

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 11001-31-03-041-2023-00002-00

Declarar inadmisibles la presente demandada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 CGP), se subsane lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación de la parte activa, dado que el consorcio no tiene capacidad jurídica para actuar, pero si las personas que lo integran, de ahí que, son las personas que lo integran las legitimadas para incoar la acción. (art. 85 CGP)

SEGUNDO. Aportar documento idóneo de constitución del Consorcio AGE Vías en el que conste las personas naturales o jurídicas que lo integran (Art. 85 CGP).

TERCERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor por concepto de indemnización reclamada y la fecha desde la cual lo pretende.

CUARTO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Subsanan la indebida acumulación de la pretensión primera pues pretende la declaratoria de incumplimiento, resolución y pago de indemnización debiendo clasificarlas y enunciarlas en la forma prevista en el artículo 88 del Código General (art. 82 núm. 4º CGP).

SEXTO. Presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la resolución del contrato. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 del Código Civil, respecto de las restituciones mutuas (art. 82 núm. 4º CGP)

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General en el sentido de indicar los fundamentos de derecho que le sirven de soporte a cada una de las pretensiones.

OCTAVO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, otorgado por las personas que conforman el consorcio en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra cada una de las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

NOVENO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la dirección física completa de notificación de la demandada Seguros del Estado, dado que no indicó la municipalidad a la cual pertenece la nomenclatura referida.

DÉCIMO. Allegar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran el consorcio demandante (art. 85 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de la sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

**JUEZ**